- - - - - - - - - - - - - - - - **SENTENCIA NUMERO (660)** - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a tres de septiembre del año dos mil veintiuno.- -

- - - **V I S T O S** para resolver los autos que integran el Expediente número 00438/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ***** ****** *****, en contra del C. ***** ****** *****; lo promovido por las partes, lo actuado por éste Juzgado y cuanto de autos consta así convino y debió verse; y,- -

- - - - - - - - - - - **RESULTANDO PRIMERO:-** Que ante este Juzgado compareció por escrito de fecha de recibido veintiocho de abril del dos mil veintiuno, la C. ***** ****** *****, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, en representación de su menor hija ********************************, en contra del C. ***** ****** *****, de quien se reclaman las siguientes prestaciones: “A.- Declaración judicial por medio de la cual se fije una pensión alimenticia provisional la cual deberá de ser fijada de inmediato, a fin de satisfacer las necesidades alimenticias de la menor **de hasta el 50% del total de las percepciones que por concepto de salario y demás prestaciones percibe el demandado en forma ya sea semanal, mensual, o como amerite su pago de dcha empresa como empleado de ** *** en esta ciudad, así mismo, solicito decretar el aseguramiento de dicha pensión mediante el embargo de sus percepciones, que ordene, girándose para tal efecto oficio al Representante Legal de dicha empresa para que proceda al inmediato descuento de los alimentos y los entregue a la suscrita al número de cuenta ** **************************************. B.- Declaración judicial por medio de la cual se fije una pensión alimenticia definitiva, proporcional del total de las percepciones que por concepto de salario y demás prestaciones que perciba el demandado ya sea en forma semanal o quincenal como empleado de ** *** en esta ciudad. Así mismo solicito decretar e aseguramiento de dicha pensión mediante el embargo que ordene, girándose oficios para tal efecto, al representante

legal de dicha empresa para que proceda al descuento de los alimentos y los entregue la suscrita. C.- C. Juez se señale bajo declaración judicial en la cual se me otorgue la guarda y custodia de mi menor **********. D.- C. Juez le hago de su conocimiento que el domicilio que habito junto con mi menor hija será durante y después del presente juicio es el ubicado en calle **********E.- El pago retroactivo de los alimentos que no me ha proporcionado el demandado desde el nacimiento de nuestra menor hija ya que desde el nacimiento no se proporcionó pensión alimenticia alguna y hasta estas últimas fechas se han hecho esporádicamente. F.- El pago de gastos y costas que genere el presente juicio.”; y manifestando como HECHOS: “I.- Durante el término comprendido de **********, lleve una relación de matrimonio con el señor ***** ****** *****. II.- Durante nuestra unión procreamos una hija **********nacida el **********, el como lo acredito con la respectiva acta de nacimiento que se anexan a la presente. III.- manifiesto a su señoría que desde que nos separamos el demandado y quien comparece, la menor hija de ambos **********está bajo la guardia y custodia de la suscrita, en el domicilio ubicado en ********** en el **********. IV.- Hago del conocimiento de su señoría que la suscrita que para desempeñar mis labores de trabajo dejo a mi madre la C. ********** al cuidado y supervisión de mi menor hija **********. V.- Ahora bien, el motivo por el que acudo ante esta autoridad es debido a que desde que se dió la separación a que me he referido por las situaciones que no es constante con las aportaciones de pensión alimenticia el padre de mi hija no cumple con su obligación alimentaria por lo que, durante el tiempo transcurrido, solo con la ayuda de mis padres he podido satisfacer las necesidades mas apremiantes de mi menor hija. VI.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el señor ***** ****** ***** se desempeña laborando en una empresa denominada ********** en esta ciudad lo que desde este momento solicito a su Señoría, se sirva girar atentos oficios al representante legal de la referida empresa, para efecto que dentro de

término de tres días informe a esta autoridad, la antigüedad que tiene laborando en ese centro de trabajo el C. ***** ****** *****, las percepciones que recibe por concepto de salario, compensaciones, aguinaldo, bonos de puntualidad, bonos de despensa, fondo de ahorro y vacaciones y demás prestaciones así como si está dado de alta ante alguna dependencia de seguridad social. Providencia precautoria. Con fundamentos en el artículo 434, 435, 437, 444, 445, 449 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, solicito a su señoría tenga a bien promover las medidas urgentes y provisionales que enseguida señalo. A).- Señalar y asegurar los alimentos que debe de proporcionar el demandado a la suscrita durante la tramitación de este juicio, hasta por el 50% del total de las percepciones que como empleado de ********** en esta ciudad y se ordene descontar el monto para tales efectos y poner a disposición de la suscrita al número de cuenta ********** **. B).- Se me otorgue la guarda y custodia de mi menor hija **********como he venido desempeñando hasta el momento. C) Se me conceda que la guarda y custodia de mi menor hija **********la lleve al cabo durante y después del presente juicio sea el ubicado calle Laguna Inferior #6206 en el fraccionamiento Villas del Lago, en esta ciudad, esto para proteger el interés superior del menor. D) Prevenir al demandado de que no me moleste en ninguna forma. E) Se le ordene al demandado la abstención de incurrir en actos de intimidación o acoso en perjuicio de la suscrita.”.--- Fundó su demanda en diversos artículos contenidos en el Código Civil y de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.- Acompañó a su promoción los documentos a que en la misma se refiere.--- Tenemos que la actora señora ***** ****** ***** ofreció los siguientes medios de prueba: LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la menor **********, bajo el número **********, expedida por el C. Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad. A esta prueba se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente

en el Estado.----------Ahora bien, tenemos que la parte demandada señor **********, contesto la demanda instaurada en su contra de la siguiente manera: “En cuanto a las prestaciones. En relación al inciso A) resulta improcedente la misma, toda vez que, jamás he dejado de proporcionar alimentos a mi menor hija, incluso existe un adeudo de un préstamo por la cantidad de **********), toda vez que solamente se está pagando el interés, mismo que me realizo el señor **********, para poder pagar los gastos que se generaron en ********** cuando fue el nacimiento de mi infante, préstamo el anterior que yo estoy pagando en totalidad, ya que nunca se la ha requerido un solo centavo a la contraparte, además de que siempre he aportado a mi menor hija, dado que la actora jamás ha laborado, entonces como se supone que solventaba los gastos de mi infante. Por otro lado, el 50% (cincuenta por ciento) de pensión que solicita es desproporcional, toda vez que me encuentro cubriendo las deudas que fueron adquiridas durante nuestro matrimonio, por lo que el C. Juez deberá fijar una pensión equitativa y proporcional de acuerdo a la ley, como lo señala el artículo 288 del Código Civil en vigor. En relación al inciso B) resulta improcedente la misma, toda vez que no he dado motivo para demandarme la pensión alimenticia, ya que esto, es simple capricho de la actora, en virtud de que cada semana le depositaba la cantidad de ********** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Convivencia Familiar, en contra de la señora ***** ****** *****. En relación al inciso C) resulta improcedente la misma, toda vez que esta, deberá llevarse a cabo en diferente juicio, toda vez que la litis del procedimiento son los alimentos en favor de mi infante, sin embargo, creo que esta demás establecer que la madre tiene la custodia de mi menor hija que, aunque creo, no es la persona mas apta para tenerla bajo su cuidado, dado todos los descuidos que tiene la contraparte a mi. En relación al inciso E) resulta totalmente improcedente la misma, en virtud de que, como lo referí anteriormente, jamás he dejado de proporcionar

alimentos a mi menor hija, inclusive solicito que se gire atento oficio al C. Gerente o Representante Legal de la Institución ********** a fin de que ponga a disposición de esta autoridad, los estados de cuenta de la C. ***** ****** *****, en relación a la cuenta número ********** **********, fecha en que nos separamos por las acciones de la actora, con dicho informe se podrá demostrar que cada semana se la ha realizo el depósito por la cantidad de ********** ********** Así mismo, hago de nueva cuenta referencia al préstamo que nos realizó el señor **********, por la cantidad de **********), para el pago del hospital y de los gastos generados en el mismo, por el nacimiento de mi menor hija. En relación al hecho número I, no suscito controversia, en virtud de que es cierto. En relación al hecho número II, no suscito controversia, en virtud de que es cierto. En relación al hecho número III, suscito controversia, en virtud de que si bien es cierto, la actora tiene bajo su cuidado a nuestro menor infante, también es cierto que no me ha permitido estar cerca de mi menor hija desde nuestra separación, por eso me vi, en la necesidad de promover el juicio de convivencia familiar en su contra, toda vez que pretende que su nueva pareja, sea la figura paterna de mi infante, cuando siempre he dado cabal cumplimiento a mis obligaciones alimenticias. En relación al hecho número IV, no es un hecho propio, sin embargo, desde este momento solicito que se le requiere a la señora ***** ****** *****, que manifieste bajo protesta de decir verdad, que manifieste el lugar y domicilio donde pueda labora, toda vez que para tener conocimiento de las horas que deja y lugares que ella misma ha querido, presume que ninguna autoridad puede obligarla a que conviva con mi menor hija, ya que esta, no es la primera ocasión que tiene una controversia de esta índole, ya que, con su anterior esposo, el padre de sus dos menores hijos, lo denunció por un delito falso y que jamás se imputo, y quiere aplicar la misma metodología conmigo, por lo que todo lo manifestado por ella, se basa en falsedades y mentiras, por ello, el coraje de que la haya demandado por convivencia. En relación al hecho número I, no suscito controversia, en virtud de que es cierto, efectivamente laboro para dicha fuente laboral. En relación a las providencias precautorias. En

relación a las providencias precautorias señaladas con los incisos A, B, C, D y E, son totalmente improcedentes, toda vez que ni he dado motivos para que se me condene al pago de una pensión alimenticia, ni he intentado quitarle a mi menor hija a su madre, aún cuando esta no es apta; mucho menos soy un peligro para mi ex cónyuge y mucho menos para mi infante. .”.--- Así mismo, tenemos que el demandado señor ***** ****** *****, ofreció como pruebas de su intención las siguientes: LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copias certificadas de 23 (veintitrés) recibos diversos, mismos que obran a fojas de la 37 a la 45 del expediente principal en que se actúa. A esta prueba se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--- LA TESTIMONIAL, la cual tuvo verificativo en fecha quince de julio del dos mil veintiuno, y a cargo de los testigos los CC. **********quienes coincidieron al declarar que: “conocen a su presentante ***** ****** ***** desde que nació porque es su hijo y desde hace 8 o 9 años respectivamente; Que conocen a la C. ***** ****** *****, desde que tuvo una relación con ********** y desde que se casaron respectivamente, quienes actualmente están divorciados, y procrearon dentro del matrimonio a la menor **********quien tiene ********** Que saben que el C. ***** ****** *****, se preocupa por su menor hija le proporciona alimentos desde que nació y desde antes de su nacimiento, y siempre le ha solventado los gastos necesarios, siempre ha estado al pendiente de ella, para lo cual ha adquirido deudas para poder solventar los gastos de hospitalización de su menor hija que ascienden a la cantidad de catorce mil y seis mil pesos, y solvento por completo los gastos generados por el nacimiento de la misma.”. Dando los testigos la razón de su dicho la primera de ellos: “Porque desde que se casaron ellos vivieron ahí en al segundo piso de la casa, se los dimos, y este bueno yo me llevo muy bien con la muchacha y ella pues siempre la trato bien desde que se embarazó, por todo lo que ella quería de antojos a la hora que ella quería, aunque no tuviera dinero mi hijo me pedía iba y lo conseguía o yo se lo compraba o yo se lo hacía, ahí estuvo viviendo hasta los siete meses que se fue ella de la casa” y el segundo de ellos: “como le comento el era mi compañero de trabajo y por lo mismo se acerco a mi para comentarme sobre esos problemitas que tenia de la falta de dinero y que necesitaba

pues para el parto y me pidió ayuda pues para que le prestara dinero para solventar esos gastos del parto de su esposa verdad y yo fui el que le prestó por eso me consta, de hecho todavía me lo debe.”. A esta prueba se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--- LA CONFESIONAL POR POSICIONES, la cual no se llevó a cabo, ya que no acudió la absolvente de la misma, declarándose confesa a la C. ************************* de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, y de la que se desprende que la absolvente **, y se separaron en el mes de julio del dos mil veinte, procreando a la menor ********************************; Que la absolvente ************************ ha mentido ante esta autoridad al manifestar que el demandado ha sido ausente con su menor hija y siempre ha recibido apoyo económico por parte del señor ***** ****** *****, promoviendo juicio de alimentos en contra del mismo por coraje y enojo y venganza porque el promovió juicio de convivencia; Que la absolvente sabe que el C. ***** ****** *****, para solventar los gastos de embarazo de la menor pidió préstamos personales a personas cercanas a él y actualmente los debe, ya que es el único encargado de los gastos de su menor hija en compras en especie, transferencia electrónica y dinero, por lo que siempre ha sido procurada por su padre; Que la absolvente***************************ecibía de mil a dos mil pesos como pago de pensión alimenticia por parte del demandado, ya que la absolvente ************************ actualmente no trabaja y nunca ha trabajado. A esta prueba se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--- LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento, en cuanto favorezcan al oferente de la prueba. A esta prueba se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las actuaciones que integran el juicio que nos ocupa, en cuanto beneficien al oferente. A esta prueba se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- **RESULTANDO SEGUNDO:**- Por

encontrarse ajustada a derecho la anterior demanda, fue radicada mediante auto de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, y se decretó a petición de la C. ***** ****** *****, en representación de su menor hija ***** ****** *****, el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. ***** ****** *****, esto como pensión alimenticia provisional para la promovente en representación de su menor hija, y se ordeno emplazar a juicio al demandado, girándose el oficio respectivo.--- obra en autos que en fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, se emplazó al demandado, con los resultados que son de verse en la diligencia respectiva.- Por auto de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, se tuvo al demandado contestando la demanda instaurada en su contra, y se mando dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a sus derechos conviniere, sin que manifestara nada al respecto.--- Por auto de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, se mando abrir el juicio a pruebas por el término de Ley.--- Mediante NPE 3015, de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, notificó al C. Ministerio Público Adscrito a este Juzgado del presente procedimiento a fin de que manifestara lo que a su representación social compete, sin que se pronunciara al respecto.--- Posteriormente y por haber concluido los períodos, probatorio y de alegatos, es por lo que por auto de fecha uno de septiembre del año dos mil veintiuno, quedó el presente Juicio en estado de dictar sentencia, la que es el caso de pronunciar, bajo el siguiente:- - - - - - -

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que en virtud del desarrollo y estado actual de los autos no ha afectado la competencia expresamente admitida en el auto admisorio de la demanda, el suscrito Juez tiene la facultad con su correlativa obligación de resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 de la Constitución Política del Estado y 38 Bis y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **CONSIDERANDO SEGUNDO:-** En lo conducente establece la regla general de la prueba en materia civil en su artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de la demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho

probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos. A su vez establecen los artículos 277, 281, 286, 288 y 291 del Código Civil vigente en el Estado, que: “ARTICULO 277.- Los alimentos comprenden: I.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su rehabilitación; IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del articulo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; ARTICULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. ARTICULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. ARTICULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenara considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen la mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservaran el derecho a recibirlos, hasta el termino de su carrera profesional u obtener el titulo, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y

circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años. ARTICULO 291.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos; I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad. III.- Su tutor; IV.- Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El Ministerio Publico.”.- EN PRIMER TERMINO TENEMOS QUE SE ACREDITA LA EXISTENCIA LA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL INTENTADA, DONDE LA ACTORA SOLICITO: “A.- Declaración judicial por medio de la cual se fije una pensión alimenticia provisional la cual deberá de ser fijada de inmediato, a fin de satisfacer las necesidades alimenticias de la menor **********de hasta el 50% del total de las percepciones que por concepto de salario y demás prestaciones percibe el demandado en forma ya sea semanal, mensual, o como amerite su pago de dcha empresa como empleado de ********** en esta ciudad, así mismo, solicito decretar el aseguramiento de dicha pensión mediante el embargo de sus percepciones, que ordene, girándose para tal efecto oficio al Representante Legal de dicha empresa para que proceda al inmediato descuento de los alimentos y los entregue a la suscrita al número de cuenta **********. B.- Declaración judicial por medio de la cual se fije una pensión alimenticia definitiva, proporcional del total de las percepciones que por concepto de salario y demás prestaciones que perciba el demandado ya sea en forma semanal o quincenal como empleado de ********** en esta ciudad. Así mismo solicito decretar e aseguramiento de dicha pensión mediante el embargo que ordene, girándose oficios para tal efecto, al representante legal de dicha empresa para que proceda al descuento de los alimentos y los entregue la suscrita. C.- C. Juez se señale bajo declaración judicial en la cual se me otorgue la guarda y custodia de mi menor

**********. D.- C. Juez le hago de su conocimiento que el domicilio que habito junto con mi menor hija será durante y después del presente juicio es el ubicado en calle **********E.- El pago retroactivo de los alimentos que no me ha proporcionado el demandado desde el nacimiento de nuestra menor hija ya que desde el nacimiento no se proporcionó pensión alimenticia alguna y hasta estas últimas fechas se han hecho esporádicamente. F.- El pago de gastos y costas que genere el presente juicio.”.- Así tenemos que la parte Actora C. ***** ****** *****, ofreció como medio de prueba consistente en la documental pública que obra descrita y valorada en el resultando primero.- Así mismo, el demandado opuso como excepciones I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que siempre ha cumplido con su obligación con su acreedor alimentista, aunado a que refiere que existe otro procedimiento relativo a Juicio Ordinario Civil sobre Convivencia Familiar, ofreciendo para acreditar dicha excepción como pruebas las documentales privadas, la testimonial, la confesional, la presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones, mismas que obran descritas y valoradas en el resultando primero, sin embargo, se dice que dichas excepciones se declaran improcedentes, ello en virtud de que si bien es cierto exhibió diversos recibos de depósito como se advierte en autos, también es cierto que con ellos no se comprueba que esté cumpliendo desde el momento del nacimiento de su menor hija, aunado a que no acreditó fehacientemente que se encuentre en trámite Juicio Ordinario Civil sobre Convivencia Familiar promovido por el y en contra de la C. ***** ****** *****.- Por otra parte debe decirse que de conformidad con el artículo 288 del Código Civil en vigor en el Estado, para fijar la pensión alimenticia deber tomarse en cuenta la posibilidad del que deba darlos y la necesidad del que deba recibirlos. La suscrita Juez de una correcta interpretación de las disposiciones anteriores, estima que los alimentos corresponden a las necesidades presentes y de ésta idea se desprenden varias consecuencias: la primera de ellas es que por el grado de parentesco que existe entre el ahora demandado con el peticionario de los alimentos, así también el demandado tiene la obligación de proporcionar alimentos de acuerdo a las necesidades del que debe recibirlos y en las posibilidades del que debe suministrarlos, es por ello que el demandado deberá cumplir con su obligación de ministrar alimentos asignando una pensión a los

acreedores alimentistas y atendiendo a las circunstancias y medio en que se desenvuelve la familia.--- Ahora bien el demandado C. ************** ************* mediante su asesor legal, manifestó mediante escrito presentado electrónicamente en fecha tres de agosto del dos mil veintiuno, que cuenta con una fuente laboral, misma que es la denominada ************* ubicado en Cerro del Grillo número 609, Colonia Colinas del Sur, con número de teléfono **, laborando en un horario de lunes a viernes de 6:00 p.m., a 10:00 p.m., con un salario semanal de ***, sin tener otras percepciones y sin seguro social, lo cual se agregó a sus antecedentes, por lo que el mismo tiene los medios para cumplir con su obligación alimenticia.- -

- - - **CONSIDERANDO TERCERO.-** Así las cosas, ha quedado demostrado el parentesco que existe entre las partes, la obligación del demandado de dar alimentos y la necesidad de recibirlos.--- Ahora bien, acreditado que ha sido el derecho para comparecer a juicio de la C. ***** ****** *****, en representación de su menor hija *********************************, para demandar el pago de alimentos al padre de la menor el C. ***** ****** *****, resulta oportuno expresar que en materia de alimentos, deben tenerse para la condena de su pago, diversos elementos como son: I.- Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del que se desprenda el derecho para demandarlos y la obligación de otorgarlos; II.- Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado; De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de percibir el pago de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor, pues en el derecho mexicano existe presunción en ese sentido a favor de los acreedores, criterio el anterior que han sostenido los altos tribunales del Poder Judicial de la Federación, al dictar la siguiente tesis de jurisprudencia la cual tiene como datos de localización los siguientes:

Novena Época, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: VI.2o. J/142, Página: 688 Materia: Civil Jurisprudencia.- Cuyos rubros y textos son los siguientes: “ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS”.- Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.".- Cabe destacar, que el objetivo fundamental de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derecho habiente y las posibilidades de quien los debe dar, para dar una vida con decoro, toda vez que esta figura jurídica pretende proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario de vida; los alimentos deben de ser proporcionados conforme a las necesidades de quien debe recibirlos y a las posibilidades del que deba darlos. Cumpliéndose con lo anterior los tres elementos necesarios para que se proceda a la condena de Alimentos Definitivos en contra del C. ***** ****** *****, luego entonces, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos y que la porción no podrá ser inferior al 30% ni mayor del 50% del salario del deudor.- Por lo que declara procedente el presente juicio en base además al interés superior del menor como se ilustra con el siguiente criterio: “Décima Época. Registro: 159897. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Página: 334. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender

primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.--- Registro digital: 2021720. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 2/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 209. Tipo: Jurisprudencia. ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). El artículo 4o. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el

derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación. Contradicción de tesis 228/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua. Tesis y/o criterios contendientes: El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 645/2018, en el que consideró que en aquellos juicios en los que se fije una pensión alimenticia y se decrete el embargo de una parte del salario del deudor alimentario, sí es necesario que se establezca una garantía conforme al artículo 302 del Código Civil del Estado de Querétaro, a efecto de fijar una garantía ya sea mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito, en caso de que el pago de la pensión alimenticia no pueda aplicarse por diversos motivos de separación o cambio de trabajo del deudor alimentario, entre otros; y, El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 1328/98, que dio origen a la tesis aislada II.2o.C.175 C, de rubro: "ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 927, con número de registro digital: 193800. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.) citada, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 599, con número de registro digital: 2001064, de rubro: "ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).". Tesis de jurisprudencia 2/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de enero de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 10 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General

Plenario 16/2019.”:- Por lo que así las cosas la Suscrita Juez con la facultades que le otorgan los artículos 260, 386 y 387 del Código Civil en vigor, que se aplican por analogía a este asunto, en relación con los diversos artículos 4 y 5 de la Ley de los Niños y Niñas, resuelve que:- Se condena al demandado señor ***** ****** *****, a otorgar una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de la C. ***** ****** *****, en representación de su menor hija ********************************, por el 30% (treinta por ciento) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. ***** ****** *****, como empleado del lugar denominado ************* ubicado en Cerro del Grillo número 609, Colonia Colinas del Sur, o bien de la empresa para la cual preste sus servicios, para lo cual se ordena girar atento oficio al Jefe inmediato C. ******************* a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda hacer el descuento correspondiente, ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de Ley, y la cantidad resultante sea depositada en la cuenta bancaria número *** *** la cual está a nombre de la C. ***** ****** *****, dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente, lo anterior en base a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, el cual se transcribe a continuación: “ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los

viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años." Sirven de apoyo además a lo anterior los siguientes criterios: "Época: Décima Época. Registro: 2014052. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: XII.C.7 C (10a.). Página: 2813. PENSIÓN ALIMENTICIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PRIMARIO DEBE PROVEER, OFICIOSAMENTE, LA RECEPCIÓN DE AQUELLOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, ACORDE CON LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES PARTICULARES DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Conforme a los artículos 5, fracción II y 237 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo cual indefectiblemente debe ejecutarse cuando está de por medio el interés superior del menor, dado que procede a su favor la suplencia de la queja, en toda su amplitud, incluyendo la recepción y desahogo de pruebas. Por ende, cuando las constancias procesales lo permitan, para tener un punto de partida fáctico, debe proveerse, oficiosamente, la recepción de aquellos medios de convicción necesarios para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión alimenticia que cumpla con los requisitos legales contenidos en el artículo 223 del Código Familiar del Estado; de ahí que resulta indispensable por parte del juzgador primigenio proveer lo necesario para que se conozcan fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar el

interés superior de aquél.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.--- Época: Décima Época. Registro: 2013385. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.). Página: 792. DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate. Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier

Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación".--- "Época: Décima Época. Registro: 2016195. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: (XI Región)2o.2 C (10a.). Página: 1440. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. Conforme a la obligación constitucional de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores, lo cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, se encuentra constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver juicios de amparo, se ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el acto reclamado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de quejosos, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos. Sin que dicho actuar vulnere el principio de relatividad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad. De igual manera ocurre por cuanto al principio

de agravio o instancia de parte, considerando que, cuando los intereses del impetrante resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la litis constitucional, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio acto reclamado, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de un menor, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en beneficio de éste, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, de las que se duele el promovente del amparo, en aras de salvaguardar el interés superior del menor involucrado. Medida reforzada o agravada en comento, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por parte del representante del menor implicado respecto del acto reclamado, pues dada su trascendencia, la protección en cita no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, como es que su representante haya instado la acción protectora en su beneficio, ya que considerando que la protección de los menores es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que éstos deban sufrir la consecuencia del error o negligencia en la actuación de quien omitió instar la protección constitucional en su nombre, por lo que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlos inauditos, atento a que por su condición (edad) no están legitimados para promover por sí mismos la vía constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. Amparo directo 719/2017 (cuaderno auxiliar 793/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 5 de octubre de 2017. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto a la redacción de esta tesis. Disidente y Ponente: José Luis Gómez Martínez. Encargado del engrose: Alfredo Cid García. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda. Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”.- -

- - - Por otra parte, y por cuanto a la prestación que solicita la actora C.

***** ****** *****, identificada como inciso B), se dice a la misma que subsiste la custodia provisional que detenta sobre su menor hija ********************************, ello debido a la corta edad de su menor hija, sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la C. ***** ****** *****, a efecto de que tramite el Juicio independiente que corresponda, a fin de que la custodia de su menor hija sea concedida en forma definitiva, ello en virtud que el presente procedimiento versa sobre Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, y no sobre Juicio Ordinario Civil.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - Ahora bien, por cuanto hace a la convivencia de la menor ********************************, con su padre el C. ***** ****** *****, se dice que se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda, ello debido a la edad de la menor afecta al presente procedimiento.- - - - - - - - - Por otro lado, en virtud de que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación al pago de gastos y costas, debiendo sufragar cada una de ellas las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

- - - Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 15, 19, 277, 278, 281, 286, 288, 289 y 291 del Código Civil vigente en el Estado, así como lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 4°, 105, 109, 113, 114, 115, 131, 185, 192, 195, 392, 393, 397, 398, 409, 411, 470, 471 y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, es de resolverse y se resuelve:- -

- - - **PRIMERO:-** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no acreditó sus excepciones.- En consecuencia:- -

- - - **SEGUNDO:-** Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ***** ****** *****, en contra del C. ***** ****** *****.- -

TERCERO:- Se condena al demandado señor ***** ****** *****, a otorgar una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de la C. ***** ****** *****, en representación de su menor hija ********************************, por el 30% (treinta por ciento) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación

laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. ***** ****** *****, como empleado del lugar denominado ************* ubicado en C** o bien de la empresa para la cual preste sus servicios, para lo cual se ordena girar atento oficio al Jefe inmediato C. ******************* a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda hacer el descuento correspondiente, ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de Ley, y la cantidad resultante sea depositada en la cuenta bancaria número **

** la cual está a nombre de la C. ***** ****** *****, dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente, lo anterior en base a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.- **CUARTO:-** Por otra parte, y por cuanto a la prestación que solicita la actora C. ***** ****** *****, identificada como inciso B), se dice a la misma que subsiste la custodia provisional que detenta sobre su menor hija ********************************, ello debido a la corta edad de su menor hija, sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la C. ***** ****** *****, a efecto de que tramite el Juicio independiente que corresponda, a fin de que la custodia de su menor hija sea concedida en forma definitiva, ello en virtud que el presente procedimiento versa sobre Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, y no sobre Juicio Ordinario Civil.- **QUINTO:-** Ahora bien, por cuanto hace a la convivencia de la menor ********************************, con su padre el C. ***** ****** *****, se dice que se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda, ello debido a la edad de la menor afecta al presente procedimiento.- -- **SEXTO:-** En virtud de que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación al pago de gastos y costas, debiendo sufragar cada una de ellas las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - - - - **SÉPTIMO**:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del

Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.- -

- - - **OCTAVO:-** DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.- -

- - - **NOVENO:-** De igual manera de conformidad con el punto Décimo Octavo del Acuerdo General 15/2020, del Consejo de la Judicatura del Estado y su modificación de validez del uno de agosto al treinta de septiembre del dos mil veinte.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.- -

- - - **DÉCIMO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Doy fe.- -

LIC. ROXANA IBARRA CANUL
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar

LIC. MARIA JOSE ATILANO ALBA
Secretaria de Acuerdos

- - - En esta propia fecha se publico en la lista de acuerdos del Juzgado Segundo Familiar.- Conste.- -

RIC/MJAA/nmro.

El Licenciado(a) NELIA MARISOL RUIZ ORTIZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 660 (seiscientos sesenta) dictada el VIERNES, 3

DE SEPTIEMBRE DE 2021, por C. Juez Licenciada Roxana Ibarra Canul, constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.